to de nacimiento. Todos los hijos ilegítimos son irregulares; pero es preciso que conste de su ilegitimidad: los hay naturales y espúreos. Los naturales se legitiman por subsiguiente matrimonio y quedan habilitados para todo, menos para el Cardenalato. 4ª Por defecto de libertad, lo son los esclavos, mientras dura su esclavitud. 5ª Por defecto del alma: lo son los dementes, ó los imbéciles ó fátuos, los de escaso entendimiento ó memoria que no pueden recibir ninguna instrucción, y en general los que con culpa ó sin ella no han adquirido los conocimientos necesarios. 6ª Por defecto de edad. Esta desaparece cuando se llega á los años que exije el Derecho para cada Orden. 7ª Por defecto del cuerpo. En este sentido lo son todos lo que no pueden ejercer el ministerio sagrado sin servir de irrisión, ó dar motivo de escándalo. 8ª Por defecto de buena fama: Lo son todos los que ejercen profesiones que llevan consigo desprestigio ó infamia. (Nota. La materia tratada desde la lección 29 á la 32, puede verse en cualquiera autor de Teología moral, especialmente en San Ligorio).

LECCION XXXIII

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

—¿Cómo se define el delito?

—"El delito ó crimen es la libre y voluntaria violación del derecho divino ó humano,

"que redunda en detrimento de la Iglesia ó de "la potestad civil."

Se distingue del pecado *simpliciter*, en que el crímen, además de la malicia pecaminosa, daña á la sociedad.

Hay delitos *eclesiásticos* que solo ofenden directamente á la Iglesia: como la apostasía, la herejía, el cisma, la simonía, etc.: otros son *civiles* que principalmente dañan á la República, como la usura, el adulterio, el concubinato, el homicidio, el hurto, etc. de estos algunos dañan á la religión y á la República, y se llaman *mixtos*. Hay crímenes *ocultos* y públicos. De los crímenes eclesiásticos sólo conoce y juzga el juez eclesiástico, por tratarse de cosas espirituales. El juez laico juzga los crímenes civiles, y en los mixtos una y otra autoridad *servata lege preventionis*. Finalmente, todos los crímenes, tanto de los legos como de los clérigos, á la Iglesia toca juzgarlos en el foro interno, en la Penitencia, y algunas veces también en el foro externo.

—¿Cuáles son los delitos que especialmente juzga la Iglesia?

—1º Los delitos contra la fé y la unidad de la Iglesia. 2º Los delitos contra la virtud de la religión. 3º Los delitos venéreos. 4º Los delitos contra la justicia.

—¿Qué se entiende por Apostasía?

—Es el crímen que cometen los que abandonan á Dios. Puede ser de tres maneras: 1º renunciando á toda la fé por pasar al islamismo, al judaísmo, ó á cualquiera otra secta contraria al Cristianismo, ó para defender el ateís-

mo, etc., á estos vulgarmente se les conoce con el repugnante nombre de *renegados*. Además de las penas fulminadas contra los herejes, mientras vivan los apóstatas y aún cinco años después de su muerte, pueden ser acusados y castigados por la confiscación de sus bienes (Leg. *Si quis* 2, y 4 apostatarum 4, c. de apostatis) y no les favorece la penitencia como á los herejes (L. *Hi qui* 3). 2º Llámanse apóstatas los religiosos que han profesado en Religión aprobada, y abandonan la obediencia y el monasterio con la intención de no volver. Por el sólo hecho quedan excomulgados. (Ut periculosa. in. 6º). 3º También se llaman apóstatas los clérigos ordenados *in sacris*, que dejando el hábito y la tonsura clerical, abrazan la vida secular ó el estado del matrimonio. Sus castigos son: 1º la excomunión *latæ sententiæ* si han presumido contraer matrimonio, ó *ferendæ* si no lo han intentado. (ex cap. 1 *De apostatis*, et Clement. unica de consang. et affin). 2º Por el mismo hecho se han de tener por infames (cap. *Alieni* 23, causa 2, q. 7), y por tanto, son irregulares; 3º pierden el privilegio del canon (cap. 9, de Virt et hon.: c. 25 y 45 de sent. excom). En cuanto á la excomunión, es reservada de un modo especial al Sumo Pontíf. (Apost. Sedis. 1).

—¿Cuáles son los otros delitos contra la fé?

—*La herejía*, que es una especie de infidelidad que cometen los cristianos, corrompiendo obstinadamente alguno ó todos los dogmas de la Religión. No es el error lo que caracteriza á la *herejía*, es necesario que haya obstinación;

de suerte que aquel que después de haber estado engañado, volviese de buena fé á la verdad, no se le tendría como *hereje* (*Sed qui sententiam*, can. 29. cap. 24, u. 3). Hay que distinguir dos clases de *herejía*: la *material* que consiste en sostener una proposición contraria á la fé, sin saber que lo es, y por lo mismo sin obstinación, y con disposición de someterse al fallo de la Iglesia; la *herejía formal* tiene todos los caracteres opuestos, y es un crímen suficiente para excluir de la salvación al que le comete. Contra éstos son las penas siguientes: En otro tiempo se entregaban los Clérigos herejes al brazo secular, ahora se les castiga deponiéndolos, y á los legos y clérigos excomulgándolos y privándolos de sepultura eclesiástica. (C. *Sicut*, *ait* 8, de Heret.) (Veáse Bullam Ap. Sedis I. y II.) en donde se declaran excomulgados sus cómplices, fautores, y aún los que leen libros heréticos.

El *cisma*, palabra derivada del griego, y en general quiere decir: división, separación, rompimiento. El *cismático* se diferencía del hereje en que éste sostiene dogmas condenados por la Iglesia. Aunque apenas pueda concebirse cisma sin herejía, sin embargo algunos autores distinguen el *cisma puro* y el *no puro*. El *primero* consiste en que un Reino ó Provincia niega su obediencia al Papa, y se constituye un Patriarca sin consentimiento del Papa, aunque por otra parte crea en el papado y en todos los artículos de la fé; el *segundo*, si va mezclada la desobediencia con alguna herejía v. g. si no se admite el Primado de jurisdic-

ción del Sumo Pontífice en la Iglesia universal. En sentido menos extricto, se llaman cismáticos los que se revelan contra su propio Obispo que está en comunión con el Papa. Pero si las Iglesias peculiares se disgregan entre sí, salva la integridad de la fé y la unión con la Sede Apostólica, no es propiamente cisma, sino disensión de las voluntades y de las opiniones.

—¿Cuáles son las penas para los cismáticos?

—Si no *son puros*, incurren en las mismas que los herejes, de las cuales acabamos de hablar.

Si son *puros*: 1º Tienen excomunión mayor reservada al Papa, de un modo especial. (Bulla Cænæ, § 1 y Apost. Sedis III.) 2º Son inhábiles para los beneficios y Dignidades eclesiásticas, especialmente para el Episcopado. (Cap. *Quia diligentia 5, de elect.*, et cap. 1, de Schismaticis, in 6º,) y esto tiene lugar muy probablemente aún después de hecha la penitencia. 3º Quedan privados de jurisdicción eclesiástica, de lo que resulta, que la colación de beneficios, absolución de censuras, etc., que hagan, son irritas *ipso jure*, (cap. *Novatianus* 6, causa 7, q. 1; cap. *Didicimus 31*, causa 24, q. 2; cap. 1. De Schismaticis.) 4º Deben ser privados de sus bienes, honores y dignidades.

LECCION XXXIV

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIRTUD DE LA RELIGION

—¿Cuántos son los delitos contra la virtud de la Religión?

—Son muchos: trataremos solo de los principales, comenzando por la *Simonía* que es, según Lancelot, (Instit., can, lib. III. tit. 3.) "Studiosa voluntas sive cupiditas emendi vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituale annexum." Es sabido que la palabra *simonía* trae su origen de Simón el Mago, que propuso á los Apóstoles le vendiesen por dinero, los Dones del Espíritu Santo. (Act. Apost., cap. VIII.) Las cosas espirituales, que son materia de la *Simonía* pueden ser de cuatro maneras: 1º "Espirituales, esencialmente" como son la gracia, las virtudes sobrenaturales, los Dones y los frutos del Espíritu Santo. 2º Espirituales *per modum causæ*, como los Sacramentos, que siendo signos sensibles, por institución divina causan la gracia, y los Sacramentales que por institución eclesiástica perdonan las culpas veniales. 3º Espirituales *per modum effectus*, como son los actos de la jurisdicción espiritual, v. g: dispensar en votos ó impedimentos del Matrimonio, absolver de irregularidades ó de censuras, cantar en el coro, etc. 4º Espirituales *per annexionem, antecediendo* lo temporal á lo espiritual como los vasos sagrados, las vestiduras sagradas, el tiempo que se emplea en la administra-

ción de los Sacramentos, etc., ó bien *siguiendo* lo temporal á lo espiritual, v. g.: los beneficios eclesiásticos que suponen el Clericato y la obligación de rezar el Oficio Divino.

—¿De cuántos modos puede ser la Simonía?

—De tres: *Mental*, cuando el pecado es solo por el deseo de dar lo temporal por lo espiritual, ó al contrario; pero sin revelar este deseo. *Convencional*, cuando tácita ó expresamente se pacta dar lo espiritual por lo temporal, y esta puede ser *paliada* cuando se disimula, ó *clara* cuando de un modo terminante se formula el contrato: *Real* que será *completa* cuando hecho el contrato se entrega lo espiritual y se recibe lo temporal, ó *incompleta* cuando se da lo espiritual sin recibir lo temporal ofrecido.

—¿Cuáles son las cosas temporales que pueden ofrecerse en un contrato Simoniaco?

—Pueden ser de tres maneras: *Munus á manu*, que consiste en entregar dinero en el acto ó cosa que lo valga, sea mueble ó inmueble: *Munus á lingua*, que consiste en cosa que tenga valor material, pero que no es de suyo, bien mueble ó inmueble, sino depende de la influencia personal, para inclinar á decidir al colador de un beneficio para que lo conceda: *Munus ab obsequio*, que consiste en cosa que no siendo bien mueble ó inmueble ni dependiendo de recomendación extraña, tiene en sí valor, como el servicio que presta el que desea un beneficio, al que puede concedérselo. La Simonía se comete *contra jus divinum*, cuando se infringe una ley divina, ó *contra jus ecclesiasticum* infringiendo una ley eclesiástica. La simonía es

uno de los mayores crímenes, próxima á la herejía. Puede cometerse en la recepción de órdenes, en la recepción de beneficios, y en la entrada en religión. Estos simoniacos, tanto los presentados como los que los reciban, siendo la simonía real, incurren en excomunión reservada al Papa, igualmente los reos de simonía confidencial para los beneficios, (Ap. Sedis. IX et X) y además para los beneficiados, resultan nulas las elecciones, presentación é institución, y no hacen suyos los frutos, aunque el crímen haya sido de segunda persona, y aun ignorándolo el favorecido. (Cap. Nobis fuit, 33, de Simonia). El simoniaco se hace inhábil antes de toda sentencia declaratoria.

En el ingreso en Religión, tanto el que recibe como el recibido simoniaco, incurren *ipso facto* en excomunión reservada al Papa; pero es muy probable que no se incurra por el solo ingreso, sino por la profesión, la que sin embargo sería válida; uno y otro incurren en infamia *juris*, y el admitido así, debe ser trasladado después á un monasterio, de más estrecha observancia. (Ex. cap. 1. Extrav. De Simonia) y (Bull. Ap. Sedis. X).

—¿Cuáles son los otros crímenes notables contra la virtud de la Religión?

—La blasfemia, que es la palabra con que se injuria á Dios, á la Santísima Virgen ó á los Santos. Puede ser *enunciativa ó imprecativa*: La primera se comete, cuando se niega á Dios alguno de sus atributos, ó se le aplica un dictado que no le corresponde, como decir que es injusto, etc., cuando se le atribuyen á la

criatura dotes que solo son propios del Criador. Tales blasfemias se llaman hereticales, y serán herejes los que las profieren, si asienten de corazón á los errores que vomita su labio. La *segunda* se comete cuando alguno desea verbalmente algún mal á Dios, ó prorrumpe contra El con sarcasmos y maldiciones. La blasfemia contra la Santísima Virgen y los Santos, se tiene por verdadera blasfemia, porque redunda en injuria y escarnio del mismo Dios.

Según el derecho antiguo, los blasfemos, si eran clérigos, eran depuestos del oficio y del estado clerical, y si eran laicos, eran excomulgados, (Cap. *Si quis* 10, q. 1). Siempre se ha considerado la blasfemia como crímen enorme, y tanto entre los judíos como entre los cristianos, antiguamente el blasfemo era castigado con pena de muerte. Después se ha suavizado este rigor, y sin embargo, las penas son graves como puede verse en la *Bulla S. Pii V. Cum primum*, del año de 1566.

—¿Qué se entiende por Sacrilegio?

—Es la profanación de las personas ó cosas sagradas, es decir adictas al culto divino.

Puede ser de tres maneras: personal, local y real. En sacrilegio personal, incurren los que violan la inmunidad eclesiástica de los clérigos, ó ponen en ellos manos violentas, y los que tienen comercio carnal con personas dedicadas á Dios. Cometen sacrilegio local, los que profanan la inmunidad eclesiástica de un lugar sagrado, ó ejecutan en él actos prohibidos por la ley eclesiástica, como contrarios á la santidad del sitio: tales son el homicidio, la efusión

de sangre ó sémen humano, la sepultura de un infiel ó excomulgado vitando. El sacrilegio real, se comete de varios modos, siendo los más graves, emplear en usos profanos las cosas sagradas, y más todavía en usos torpes las Iglesias, los altares, vasos sagrados, ornamentos, misales y demás objetos de esta especie. También es sacrilegio el hurto, no solo de las cosas sagradas, sino las que no teniendo esta calidad, se hayan bajo la custodia y tutela de la Iglesia. En igual delito incurren los que niegan á la Iglesia las oblaciones de los fieles, ó las restituyen con dificultad: los sinodos antiguos los llamaban *los asesinos de los pobres*, (Devoti, Instit. can. l. IV. tit. XI.)

Entre las penas contra los sacrílegos, hay unas designadas por las leyes, y otras que se dejan al arbitrio del juez. De la primera clase es la excomunión, en que incurren los que ponen manos violentas sobre un clérigo ó monje, los que han violado la inmunidad eclesiástica, los que han tenido la audacia de entrar en la Iglesia violentamente, para robarla ó incendiarla. Las demás penas son la de cárcel y galeras, y si el delito es muy grave hasta la capital, (en los países que tienen gobierno católico) (ut supra). También es una especie de sacrilegio, cuando se abusa de las palabras de la Sagrada Escritura, y si alguno se vale de ellas, como dice el Concilio de Trento, para usos profanos.

Según los principios del derecho canónico, en materia de *sacrilegio*, los cónplices hacen entera fe los unos contra los otros. (C. Imprimis 12, qu. 1; c. *Qui autem* 17, qu. 4).